

SEÑOR: JUEZ DE SINCELEJO (TURNO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SIRLENA PATRICIA SUAREZ PEREZ CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DE SUCRE

SIRLENA PATRICIA SUAREZ PEREZ, Mayor de edad vecina y residente en el municipio de Sincelejo identificada como aparece la pie de mi correspondiente firma acudo a usted con el respeto que me caracteriza para impetrar acción de tutela contra las entidades de la referencia de conformidad con los siguientes

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE TUTELA

1. Que estoy en lista de elegibles convocatoria territorial 2019 de la gobernación de sucre **convocatoria número: 990 A 1131,1135,1136,1306 A 1332 DE 2019 inscrita con el numero 272795783 AUXILIAR EN EL AREA DE LA SALUD código 412 grado 6 número de OPEC 78081**

2. Que la gobernación de sucre procedió a realizar las vinculaciones en periodo de prueba llegando hasta la fecha al numero 21 del listado de elegibles de la **OPEC 78081**.

3. Que en dicho listado soy la elegible que continua en estricto orden de puntaje para ser vinculada en periodo de prueba

4. Que debido a que se generaron 2 vacantes definitivas en los cargos de **AUXILIAR EN EL AREA DE LA SALUD** código 412 grado 6 número de OPEC 78081 en la cual repito soy quien sigue en el listado de elegibles

5. Que los cargos vacantes corresponden a los señores: **FERNANDO JOSE NAVARRO OVIEDO** quien salió el 'pasado mes de febrero con pensión de Colpensiones desde marzo

CAMILO CONDE ALTAMIRANDA 30 DE ABRIL DE 2022 con su respectiva pensión

6. Que debido a lo anterior el pasado 25 de abril de 2022 eleve derecho de petición a la gobernación de sucre

Solicitando información respecto a las vacantes convocadas a concurso y si han solicitado prorroga en los términos indicados en la **OPEC 78081** y quienes se encontraban en estado de pre pensionados

7. Que la gobernación de sucre contesta efectivamente indicando quienes están como pre pensionados y el numero de elegibles que han sido vinculados de la lista de elegibles

8. Que en lo relacionado a las 2 vacantes definitivas que se generaron y existen en la actualidad la gobernación de sucre no se pronuncia respecto a las vacantes de febrero y abril del presente año relacionada con nombres en el hecho 5

9. Que al existir las vacantes la gobernación de sucre en conjunto con la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** debe citar audiencia de escogencia de vacantes en las 2 que relacione y que son de **OPEC 78081**

10. Que actitud omisiva de la gobernación d sucre en convocar audiencia de escogencia de vacantes n conjunto con la C.N.S.C VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES **Acceso a cargos públicos por el mérito, trabajo, igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima.**

PETICIONES

Solicito respetuosamente al señor juez tutelarme los derechos fundamentales Acceso a cargos y funciones públicos por el mérito, trabajo, igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima y en consecuencia se ordene a la gobernación de sucre que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a convocar audiencia de escogencia de vacantes en conjunto con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN LO RELACIONADO A su competencia según ley 909 de 2004 y una vez escoja cargo se ordene al señor gobernador de sucre se sirva expedir acto administrativo de vinculación en periodo de prueba

FUNDAMENTOS LEGALES

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el parágrafo 1 disponía: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos,** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*. Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020^[122], cuyo parágrafo 1 ahora también admite que las listas sean *“utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

Lo anterior, en respeto del artículo 58 Superior y el Acuerdo de la Convocatoria, esto es, se considera que en los casos mencionados, ha ingresado tal derecho al patrimonio de su titular, configurando una situación particular y concreta a su favor que no puede ser desconocida ni menoscabada por la administración, como lo ha resaltado en varios fallos **la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia de unificación SU-913 de 2009 -reiterado entre otras en la sentencia T-180 de 2015-**, donde se indicó que la lista de elegibles en firme solo es modificable por

orden judicial y resaltando la Corte que ello implica entre otros, respeto por la confianza legítima de los concursantes que se sometieron a las reglas de la convocatoria.

En ese sentido, debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – T 156 de 2012 - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó: “(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido” Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio

irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019” Negrilla y subraya fuera de texto. **En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, generalmente carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, por lo que** para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia.

De los procesos meritocráticos para acceder a cargos públicos, el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos: “Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

Del debido proceso, el artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con base en los hechos derechos y pretensiones aquí expuestos ante ninguna autoridad judicial

PRUEBAS

Téngase como pruebas

Derecho de petición realizado a la gobernación de sucre y respuesta dada por la gobernación

Pantallazos de lista de elegible y funciones del cargo OPEC 78081

NOTIFICACIONES

Las recibo en el barrio [REDACTED]
[REDACTED]

De usted

Señor juez

SIRLENA PATRICIA SUAREZ PEREZ
[REDACTED]